



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

058720N08

#### Texto completo

**N° 58.720 Fecha: 11-XII-2008**

La Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 6.565, de 2008, Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que aprueba antecedentes de la licitación pública para la "Construcción Nuevo Hospital Intercultural Hanga Roa de Isla de Pascua", en atención a los siguientes reparos:

I.- Bases administrativas generales:

1.- En el punto 1.2, inciso segundo, letra d), se citan solo algunas normas de la ley N° 19.886 y el artículo 57, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley referida; en circunstancias que, de acuerdo a los vistos del acto en examen y al tenor de los antecedentes que se sancionan, el procedimiento concursal se regirá íntegramente por dichos cuerpos normativos.

2.- En el punto 4.6 se establece que el Servicio se reserva el derecho de adjudicar, mediante resolución fundada, la licitación a cualquiera de los proponentes aunque no haya presentado la oferta más económica, si esta resulta conveniente a sus intereses, disposición en la que se prescinde considerar la evaluación obtenida por los licitantes, la que corresponde observar para tales efectos.

3.- En el mismo punto se expresa que se enviará la adjudicación de la propuesta a toma de razón, en circunstancias de que ello procederá sólo en tanto corresponda de acuerdo con la ley y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, publicada en el Diario Oficial de 6 de noviembre del mismo año.

4.- En el artículo 5.1 se hace de cargo del adjudicatario el pago de los gastos del contrato, sin que se especifique en qué consistirán tales desembolsos.

5.- En el punto 7.10, inciso final, se obliga al contratista a dar cumplimiento al reglamento especial para contratistas y subcontratistas del Servicio de Salud Metropolitano Oriente. A mayor abundamiento, en el artículo 2° de dicho documento, se dispone que este formará parte de las bases técnicas de todos los contratos que celebre dicho Servicio con empresas contratistas y subcontratistas. Sin embargo, no existe constancia de que tal reglamento y sus anexos hayan sido aprobados por la autoridad competente.

6.- Resulta contradictorio que en el artículo 8.1 se indique que los pagos de derechos y aportes reembolsables serán solucionados directamente por el Servicio, y que luego señale que los proponentes deben incluirlos en su oferta como valores pro forma, al margen de que el presupuesto elaborado por ese Servicio no los contempla.

7.- En el artículo 9.1.1 no se determina una periodicidad o porcentajes de avance de obras en relación a los cuales se efectuarán los pagos al contratista, no obstante la mención que se realiza de estos estados de pago.

8.- En los artículos 10.1.1 y 10.1.2 se expresa que se consignará como fecha de término de las obras la de la recepción provisoria, en circunstancias de que aquella debe corresponder a la data en que efectivamente finalicen los trabajos, de acuerdo a la verificación efectuada por el inspector fiscal.

9.- En el artículo 11.2, letras m) y n), se incluye dentro de las causales de incumplimiento, la muerte del contratista y la fuerza mayor, hechos que si bien constituyen causales de término del contrato, no son incumplimientos de parte del contratista.

#### II.- Bases administrativas especiales:

1.- En el punto 15 la acreditación de la capacidad económica disponible, detallada en el formato 4 que se anexa, no se ajusta al procedimiento contemplado en el artículo 73, inciso tercero, del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento para Contratos de Obras Públicas, a pesar de que el punto aludido se remite expresamente a tal artículo.

2.- El requisito de experiencia exigido a los integrantes del equipo de trabajo de los profesionales en el punto 17, atenta contra el principio de la libre concurrencia de los oferentes, consagrado en los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.886, sin perjuicio de que pueda ser considerada como un criterio de evaluación, en los términos previstos en el artículo 38 del mencionado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886 (aplica dictámenes N°s 37.976 y 41.106, de 2007 y 20.401, de 2008).

3.- No resulta coherente que en el orden de prelación de los documentos de la propuesta que se establece en el punto 20, primen las bases administrativas y técnicas y sus anexos respecto de sus aclaraciones.

#### III.- Especificaciones técnicas, planimetría, presupuesto detallado y otros:

1.- Vulnere el principio de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, previsto en el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República de Chile, que en los puntos 3/12.3.2, 4/1.1.1, 4/2.4, 4/7.1.10, 4/9.1, 4/11.3.1, 6/4.7.1.5, 6/6 y 6/16, entre otros, de las especificaciones técnicas, se indiquen materiales requeridos para la ejecución de los trabajos con singularización de marcas (aplica criterio contenido en dictamen N° 9.082, de 2006, de esta Entidad Fiscalizadora),

2.- En relación a la planimetría adjunta, se observa que en las láminas 1-09 y 1-09a,

correspondientes a "Plantas y Elevaciones de Casa de Funcionarios y Huéspedes", se omitió señalar el material de terminación de los recintos.

3.- En el formato N° 7, Presupuesto Detallado, partida 2/1, Gastos Adicionales, se considera una subpartida 2/1.1.1, Permiso Municipal de Edificación, la cual es de cargo del mandante, según lo establecen las especificaciones técnicas generales, por lo que no procede que se incluya dentro de la propuesta económica del contratista. Además, no corresponde que se incorporen en dicho presupuesto las partidas Seguros y Garantías, toda vez que en el punto IV, artículo 4.1, de las bases administrativas generales, se indica que estos costos deberán ser considerados dentro de los gastos generales.

---